3839

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
OFICINA DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME

TABLA DE CONTENIDO

ARTICULO:		PAGINA:
ARTICULO 1	- PROPOSITO	1
ARTICULO 2	- AUTORIDAD LEGAL	1
ARTICULO 3	- APLICACION	1
ARTICULO 4	- INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION	1
ARTICULO 5	- COMPETENCIA	1
ARTICULO 6	- PROMOVENTES DEL CASO	1
ARTICULO 7	- SUSTITUCION DE PARTES.	2
ARTICULO 8	- CONTENIDO DE LA QUERELLA O SOLICITUD.	2
ARTICULO 9	- NOTIFICACION DE LA QUERELLA O SOLICITUD	2
ARTICULO 10	- CONTESTACION DE LA QUERELLA O SOLICITUD	2
ARTICULO 11	- ENMIENDAS A LAS ALEGACIONES	3
ARTICULO 12	- REBELDIA	3
ARTICULO 13	- REPRESENTACION LEGAL.	3
ARTICULO 14	- DELEGACION PARA DISPOSICION DE ASUNTOS PROCESALES	3
ARTICULO 15	- DESCUBRIMIENTO DE PRUEBAS	4
ARTICULO 16	- CONFERENCIA CON ANTELACION A LA VISTA	4
ARTICULO 17	- NOTIFICACION DE VISTA	5
ARTICULO 18	- TRANSFERENCIA Y SUSPENSION DE VISTA	5
ARTICULO 19	- EVIDENCIA EN EL RECORD	5
ARTICULO 20	- PROPUESTAS DE DETERMINACIONES DE HECHOS Y CONCLUSIONES DE DERECHO	5
ARTICULO 21	- DESESTIMACION O DISPOSICION SUMARIA	5
ARTICULO 22	- RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL	6
ARTICULO 23	- PROCEDIMIENTO DE ACCION INMEDIATA	6
ARTICULO 24	- NOTIFICACIONES.	7
ARTICULO 25	- SANCIONES Y MULTAS	7
ARTICULO 26	- SEPARABILIDAD	7
ARTICULO 27	- DEROGACION	8

Núm. 3839
Fecha 7 de febrero de 1989 5:30 p.m.
Aprobado: Sila M. Calderón
Por: Secretario de Estado
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
OFICINA DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD
SAN JUAN PUERTO RICO

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME

Artículo 1 - Propósito

El propósito de este reglamento es el de establecer las normas para regular los procedimientos de adjudicaciones en La Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador, las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988.

Artículo 2 - Autoridad legal

Se aprueba este reglamento al amparo de la sección 3.2 de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988.

Artículo 3 - Aplicación

Este reglamento aplicará a todos los procedimientos adjudicativos que se ventilen en la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador.

Artículo 4 - Inicio del Procedimiento de Adjudicación

Todo procedimiento de adjudicación se inicia con la radicación de la querella, solicitud o petición en La Oficina de Asuntos de la Juventud, adscrita a la Oficina del Gobernador.

Articulo 5 - Competencia

El querellante o solicitante podrá realizar la radicación en la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador.

Artículo 6 - Promoventes del Caso

Podrán radicar una querella, solicitud o petición en La Oficina de Asuntos de la Juventud: los funcionarios de ésta designados para ella por el Director Ejecutivo, funcionarios de otras agencias del Estado Libre Asociados de Puerto Rico, al amparo de la sección 6.5 de la Ley Núm. 170, y cualquier persona autorizada por las leyes que administra La Oficina

Asuntos de le Juventud o que reclame un derecho bajo las mismas o bajo los reglamentos emitidos a su amparo.

Artículo 7 - Sustitución de Partes

En los casos radicados por un funcionario de la Oficina de Asuntos de la Juventud o por otros funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Estado será considerado la parte promovente, por lo que el cese en su empleo o posición del funcionario que radicó la querella o solicitud no requerirá la sustitución de parte.

En los casos radicados por personas naturales o jurídicas la Oficina de Asuntos de la Juventud podrá autorizar la continuación del caso según los criterios de la Regla 22 del Procedimiento Civil del 1979.

Artículo 8 - Contenido de la Querella o Solicitud

La querella o solicitud deberá describir los hechos en que se basa la acción y el remedio solicitado, de forma general o específica, y deberá estar firmada por el promovente o, en los casos de personas naturales o jurídicas que no sean funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por su abogado. Las personas jurídicas privadas podrán suscribir querellas o solicitudes por medio de una persona autorizada para ello por ley o por resolución de dicha persona jurídica.

Artículo 9 - Notificación de la Querella o Solicitud

Dentro de los 15 días siguientes a su radicación, la Oficina de Asuntos de la Juventud, notificará por correo a la parte querellada o promovida copia de la querella.

Artículo 10 - Contestación a la Querella o Solicitud

Dentro de los 20 días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la querella o solicitud, la parte querellada o promovida realizará su contestación o alegación, en la que deberá incluir las defensas que le asistan.

Artículo 11 - Enmiendas a las alegaciones

El oficial examinador a cargo del caso podrá autorizar la enmienda de las alegaciones en interés de la justicia, si la solicitud de enmienda se radica

dentro de un término razonable con antelación a la vista.

Ni la Oficina de Asuntos de la Juventud ni el querellante o promovente que sea funcionario de otra agencia del Estado Libre Asociado, podrán solicitar la enmienda de la querella o solicitud en el acto de la vista, de ser necesaria tal enmienda el oficial examinador suspenderá la vista, ordenará que se realice la enmienda por escrito y se notifique al querellado o promovido dentro de los 5 días laborables siguientes a la fecha de la vista, y ordenará un nuevo señalamiento.

Artículo 12 - Rebeldía

Si una parte no compareciere a la conferencia con antelación a la vista, de citarse alguna, o a la vista o cualquier otra etapa del procedimiento, o dejare de cumplir con cualquier disposición u orden del oficial examinador, podrá ser declarada en rebeldía, eliminársele las alegaciones y continuar el procedimiento sin su participación. Cualesquiera de estas determinaciones le será notificada a su dirección de record, y la parte afectada podrá solicitar la reconsideración de esta determinación una vez la Oficina de Asuntos de la Juventud dicte la resolución final del caso.

Artículo 13 - Representación Legal

Las partes ajenas a la agencia que no sean funcionarios del Estado Libre Asociado actuando en su carácter oficial, podrán comparecer por sí o representadas por abogado. Pero la representación por abogado no le será requerida a las personas jurídicas.

Artículo 14 - Delegación para Disposición de Asuntos Procesales

Los oficiales examinadores tendrán autoridad para

disponer de todos los asuntos procesales y relativos a la evidencia a presentarse en el caso, incluyendo los incidentes relativos al descubrimiento de pruebas, y podrán emitir las resoluciones interlocutorias que fueren necesarias.

Las determinaciones así tomadas por los oficiales examinadores serán consideradas como de la agencia y sólo serán revisables por moción de reconsideración radicada con respecto a la resolución final del caso.

Artículo 15 - Descubrimiento de Pruebas

a) Casos radicados por la Oficina de Asuntos de la Juventud o por funcionarios del Estado Libre Asociado.

El querellado o promovido tendrá derecho a solicitar dentro de una tiempo razonable ante de la vista, y a la conferencia con antelación a la vista, la siguiente información:

i) Todos los documentos que estén en poder de la Oficina de Asuntos de la Juventud con relación a la querella que la agencia o funcionario de otra agencia se proponga utilizar en el caso.

ii) La lista de los testigos que comparecerán a testificar en la vista, con un breve sumario del contenido de su testimonio.

b) Casos radicados por personas ajenas a la agencia.

El oficial examinador podrá autorizar el uso de algún mecanismo de descubrimiento de pruebas, en el ejercicio de su discreción.

Artículo 16 - Conferencia con antelación a la vista.

El oficial examinador podrá convocar motu proprio o a solicitud de parte un conferencia con antelación a la vista, y podrá ordenar a las partes que se reunan con anterioridad a la misma y radiquen un informe dentro de los cinco días laborables anteriores a la fecha de esta vista.

Artículo 17.- Notificación de vista.

La notificación de vista se llevará a cabo mediante comunicación escrita a las partes.

Artículo 18.- Transferencia y suspensión de vista.

Toda parte que interese la transferencia o la suspensión de una vista deberá solicitarla por escrito con no menos de cinco días laborables con anterioridad al señalamiento.

Cuando la solicitud de transferencia o suspensión sea realizada por una parte que no sea la agencia o un funcionario del Estado Libre Asociado, dicha solicitud constituirá una renuncia a que la adjudicación del caso se realice dentro de los seis meses desde la radicación de la querella o solicitud.

Artículo 19.- Evidencia en el récord.

El expediente del caso no contendrá evidencia alguna hasta tanto la misma no haya sido sometida formalmente por alguna de las partes, y no se considerará admitida hasta tanto esto no lo determine el oficial examinador en la conferencia con antelación a la vista o en la vista en su fondo del caso.

Todo informe o documento producido por la agencia o por un funcionario del Estado Libre Asociado deberá ser debidamente identificado y será admisible en evidencia si dicha persona está presente en la vista para ser contrainterrogado sobre el documento de que se trate, a menos que las partes estipulen el contenido del informe.

Artículo 20.- Propuestas de determinaciones de hechos y Conclusiones de derecho.

El oficial examinador podrá ordenar a las partes radicar un proyecto de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.

Artículo 21. - Desestimación o disposición sumaria.

El juez administrativo podrá desestimar o disponer sumariamente una querella o solicitud motu proprio o a solicitud de parte, de entender que la misma no plantea hechos que justifiquen la concesión de un remedio, o si, no habiendo controversia real en los hechos, como cuestión de derecho procede se dicte resolución a favor de la parte promovente.

El oficial examinador a quien se le refiere una solicitud de desestimación o de disposición sumaria

referirá la misma al (Director Ejecutivo) o al juez administrativo para su adjudicación.

La determinación de desestimación o disposición sumaria de la querella o solicitud sólo será revisable por medio de la radicación de una oportuna moción de reconsideración. Si la disposición del caso se hizo originalmente sin la celebración de vista, la Oficina Asuntos de la Juventud celebrará una vista para considerar la moción de reconsideración.

Artículo 22. - Reconsideración y revisión judicial.

Toda parte adversamente afectada por una resolución final de la Oficina Asuntos de La Juventud podrá solicitar la reconsideración de la resolución a tenor con lo dispuesto en la sección 3.15 de la Ley Núm. 170.

Si la Oficina Asuntos de la Juventud no toma acción alguna dentro de los 30 días siguientes al archivo en autos de la notificación de la resolución objeto de la reconsideación, la parte afecta tendrá un término de 30 días contados a partir de la expiración del primer término 30 días del archivo en autos de la resolución, para solicitar la revisión judicial.

Si la Oficina Asuntos de la Juventud actúa sobre la moción de reconsideración, el término de 30 días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr a partir de la fecha del archivo de autos de copia de la notificación de la resolución final dictada en reconsideración.

Artículo 23. - Procedimiento de acción inmediata.

En aquellos casos en que la Oficina Asuntos de la Juventud emita una resolución u orden de acción inmediata al amparo de la sección 3.17 de la Ley Núm. 170, en la misma resolución u orden notificará a la partes con interés y a la parte destinataria de la resolución u orden la fecha de la vista para considerar si la resolución u orden se hace permanente, se deja en vigor temporeramente o se deja sin efecto. Esta vista tendrá lugar dentro de los 10 días laborables siguientes a la expedición de la resolución u orden de acción inmediata.

Una vez concluida la vista a que se hace referencia en este artículo, el oficial examinador determinará el curso ulterior de los procedimientos.

Artículo 24. - Notificaciones.

Todas las notificaciones que se requieren por los procedimientos bajo este Reglamento se realizarán por correo ordinario, a menos que el oficial examinador disponga otra cosa.

La resolución u órdenes de acción inmediata se notificarán personalmente a la persona natural o jurídica que sea la parte querellada o promovida en el procedimiento.

Artículo 25. - Sanciones y multas

Toda persona que durante el curso de los procedimientos o de una vista observe una conducta irrespetuosa hacia el oficial examinador o hacia alguno de los asistentes a la vista, o que intencionalmente interrumpa o dilate los procedimientos sin causa justificada, podrá ser sancionada con una multa administrativa que no excederá de $300.00 a discreción del oficial examinador que presida los procedimientos donde surja la conducta prohibida.

Artículo 26. - Separabilidad

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

Artículo 27. - Derogación.

Por la presente se derogan todos los reglamentos, normas y usos procesales de Oficina Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador, que regulen los procedimientos de adjudicación.

En San Juan, Puerto Rico a 7 de febrero de 1989.

Fecha de aprobación: 7 de febrero de 1989

Fecha de vigencia: 7 de febrero de 1989

Norma L. Pérez Giraud

Norma L. Pérez Giraud

Directora Ejecutiva Interina